



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

CP137-2026

Extradición n.º 71349

Acta n.º 150

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Sala procede a emitir concepto de extradición dentro del trámite promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir.

II. ANTECEDENTES

Mediante Nota Verbal n.º 1969 del 24 de septiembre de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**¹, requerido a comparecer ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas por los delitos de tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir. Esto en virtud de la acusación en el Caso 4:25CR122, dictada el 11 de junio de 2025.

Con fundamento en lo anterior, y por solicitud del Estado requirente, el 17 de septiembre del 2025 fue publicada la Notificación Roja A-13455/9-2025 de la INTERPOL en contra del requerido.

En cumplimiento de la Notificación Roja antes mencionada, el 21 de septiembre de 2025, **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** fue capturado. El día 25 del mismo mes, la Fiscal General de la Nación emitió orden de captura en contra del requerido.

La representación diplomática de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición mediante Nota Verbal n.º 2361 del 18 de noviembre de 2025, remitiendo, además, toda la documentación legalizada y traducida.

¹ Identificado con cedula de ciudadanía n.º 86.088.637 y pasaporte n.º AW958079.

Tras la formalización de la solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia² conceptuó que *«Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América»*. En ese sentido, en el presente trámite se deberán aplicar las siguientes convenciones:

- La *«Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas»*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.
- La *«Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional»*, adoptada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.

Por su parte, la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho estimó completo el expediente, y lo remitió a esta Sala mediante oficio MJD-OFI25-0058727-GEX-10100, el 28 de noviembre de 2025.

Asumido el conocimiento del asunto, mediante auto del 2 de diciembre de 2025 se requirió a **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** para que designara un defensor que lo represente en la actuación y para que se surtiera el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

² Oficio S-DIAJI-25-040812 del 19 de noviembre de 2025.

Antes de que la Sala resolviera las solicitudes probatorias presentadas por el apoderado y el representante del Ministerio Público, **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**, coadyuvado por su defensor, solicitó la aplicación del trámite de extradición simplificado.

En virtud de lo anterior, el 21 de enero de 2026 se corrió traslado de la petición a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia. Asimismo, con el fin de precaver la vulneración del principio de *non bis in ídem*, se ofició a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y a la Fiscalía General de la Nación, para que verificaran si en la República de Colombia existen investigaciones, acusaciones o sentencias relacionadas con la comisión de conductas punibles en contra del requerido.

Mediante informe del 23 de febrero de 2026, el representante del Ministerio Público informó que coadyuvaba la petición de trámite simplificado, por cuanto en entrevista corroboró la intención de **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** de acogerse al proceso abreviado. En esa oportunidad, además, verificó que no existe duda alguna respecto de su identidad.

En respuesta a la solicitud elevada, la Policía Nacional, a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Área Administración Información Criminal, informó que contra el requerido solo aparece la

orden de captura emitida en virtud de la solicitud de extradición.

Por su lado, la Dirección de Asuntos Internacionales, a través de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, informó que en contra de **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** aparecen, entre otros, los siguientes registros:

Número Noticia	110016000706201800502
Documento	Cedula de ciudadanía 86088637
Nombre	Cusba Morales Oscar Fernando
Calidad	Indiciado
Delito	Trafico fabricación o porte de estupefacientes art. 376 c..
Seccional Fiscalía	100101- Dirección Seccional de Cundinamarca
Unidad Fiscalía	110014650 - Unidad Especializada - Cundinamarca
Despacho	1 - Fiscalía 01
Estado del caso	Inactivo
Etapas del caso	Indagación

Número Noticia	252906101282201880165
Documento	Cedula de ciudadanía 86088637
Nombre	Cusba Morales Oscar Fernando
Calidad	Indiciado
Delito	Trafico fabricación o porte de estupefacientes ART. 376 C..
Seccional Fiscalía	100101 - Dirección Seccional de Cundinamarca
Unidad Fiscalía	2529042002 - Unidad Especializada - Fusagasug.
Despacho	1 - Fiscalía 01
Estado del caso	Inactivo
Etapas del caso	Indagación

caso	
-------------	--

En virtud de la respuesta de la Fiscalía General de la Nación, mediante auto del 26 de febrero de 2026 se le requirió para que las autoridades encargadas de las noticias criminales indicaran el estado actual de las mismas. Esto con el propósito de verificar que en la República de Colombia no se haya ejercido o se esté ejerciendo jurisdicción respecto de los delitos por el que **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** es requerido.

La Fiscalía General de la Nación, en respuesta al requerimiento referido, informó:

En relación con la noticia criminal **110016000706201800502**, remitió copia del programa metodológico y de los resultados de diversas actividades investigativas, las cuales condujeron a que, el 15 de febrero de 2021, se ordenara el archivo del caso, por tratarse de una conducta atípica.³

Respecto de la noticia criminal, **252906101282201880165**, la Fiscalía también envió copia del programa metodológico y de los múltiples resultados de las actividades investigativas que, al igual que en el caso anterior, dieron lugar a su archivo el 23 de diciembre de 2022⁴.

³ Folios 45 - 52 de la respuesta suministrada por la Fiscalía General de la Nación. Consecutivo 36 del radicado 11001020400020250327700 en ESAV.

⁴ Folios 269 - 278 Ibid.

III. CONCEPTO DE LA CORTE

III.1. El trámite simplificado de extradición.

El artículo 70 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 contempla la figura de la extradición simplificada, según la cual, la persona reclamada, con la aquiescencia de su defensor y del Ministerio Público, puede solicitar que se emita, de plano, el concepto asignado a la Sala.

En este caso se encuentran reunidas las exigencias establecidas en la norma para conceptuar de plano sobre la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos respecto del ciudadano colombiano **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**, toda vez que la petición fue presentada oportunamente por el requerido, coadyuvada por su defensa y avalada por el Ministerio Público. Este último además, certificó que la solicitud se hizo de manera libre, voluntaria y debidamente informada, según acta de verificación de garantías fundamentales del 18 de febrero de 2026.

III.2. Normativa aplicable.

El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron el «*Tratado de Extradición*» que se encuentra vigente, toda vez que, hasta la fecha, las partes contratantes no lo han

dado por terminado, denunciado, o celebrado uno nuevo. Asimismo, no han acudido a ninguno de los mecanismos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 para finiquitarlo.

Actualmente, sin embargo, no es posible aplicarlo por falta de una ley que lo incorpore al ordenamiento jurídico interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, y 241, numeral 10, de la Constitución Política. Lo anterior, debido a que las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, expedidas con ese propósito, fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia debido a que presentaban vicios de forma.

Como consecuencia, en las solicitudes de extradición formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Sala debe analizar las disposiciones constitucionales en la materia y el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la Constitución Política.

En cumplimiento de lo anterior, a la Sala le corresponde estudiar el contenido de los artículos 490, 493, 495 y 502 de la Ley 906 de 2004 para emitir concepto en el presente asunto, los cuales regulan el proceso interno de extradición y ordenan fundamentar el concepto en: (i) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente; (ii) la demostración plena de la identidad del solicitado en extradición; (iii) el principio de la doble incriminación; y (iv) la equivalencia

de la decisión dictada en el extranjero con la resolución de acusación de nuestro sistema procesal penal.

III.2.1. Verificación de las condiciones constitucionales que regulan la extradición.

El artículo 35 de la Constitución Política⁵ establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley, por delitos considerados como tales dentro de la legislación penal interna, que (i) no ostenten el carácter de políticos, (ii) hayan sido cometidos en el exterior y (iii) su comisión sea posterior al 17 de diciembre de 1997.

En el caso en estudio, la solicitud de extradición de **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** está fundamentada en la presunta comisión de los delitos de tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir, los cuales carecen de carácter político. Como consecuencia, la Sala considera que la primera prohibición constitucional no se configura.

En cuanto al segundo requisito, conforme a lo señalado en la acusación dictada en el Caso 4:25CR122, las conductas por las que se requiere a **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** se desarrollaron en diferentes estados de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica, incluidos los Estados Unidos de América. Respecto de los ocurridos en territorio colombiano, la

⁵ Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 1997.

Sala, al analizar la teoría de la ubicuidad⁶, concluye que las conductas estaban dirigidas a producir efectos en el territorio del Estado requirente⁷, por lo que concluye que se satisface esta exigencia.

Finalmente, en relación con el tercer requisito, según la información aportada, los hechos ocurrieron aproximadamente en 2017, es decir con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1997. En consecuencia, no se configura la prohibición constitucional referida.

III.2.2. Verificación de los requisitos contenidos en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal.

III.2.2.1. La validez formal de la documentación allegada por el país requirente.

Tras analizar la documentación remitida como soporte de la solicitud de extradición de **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**, la Sala considera que se cumplen las exigencias legales contempladas en el Código de Procedimiento Penal para fundar el concepto.

Según se anotó, dentro de la documentación remitida obra copia de la acusación proferida por la Corte

⁶ Según esta, el hecho punible se considera cometido: (i) en donde se desarrolló total o parcialmente la acción; (ii) en el lugar donde debió realizarse la acción omitida; o (iii) en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado.

⁷ CSJ CP137-2023 del 10 de mayo del 2023; CSJ CP077-2025 del 19 de marzo de 2025, etc.

Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas en el Caso n.º 4:25CR122, en contra de **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**. En esta se le endilgan dos (2) cargos relacionados con los delitos de tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir.

De igual manera, el Gobierno de los Estados Unidos de América aportó el contenido de las normas internas aplicables al caso, allegó copia de la orden de arresto emitida en su contra y anexó declaraciones juradas en apoyo de la solicitud.

Esta documentación, junto con su traducción al español, fue certificada por Jesse E. Onnsby, director asociado interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. En dicha certificación se indicó que la declaración jurada original, con sus anexos probatorios y traducción, rendida por el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, M. Wesley Wynne⁸, se aporta en apoyo de la solicitud formal de extradición de **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**, y que las copias remitidas constituyen fiel reproducción de los originales que reposan en los archivos oficiales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en Washington, D.C.

⁸ Funcionario que fue juramentado ante el Juez Magistrado John D. Love del Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas el 21 de octubre de 2025.

A su vez, la rúbrica y cargo de dicho funcionario fue certificada por Pam Bondi, Procuradora de los Estados Unidos de América, a través de la imposición del sello del Departamento de Justicia, documentación debidamente apostillada el día 7 de noviembre de 2025, en los términos de la Ley 455 de 1998.

Por tanto, teniendo en cuenta que la expedición de los citados documentos reúne los requisitos formales y legales, la Sala considera que son aptos para servir de prueba en este asunto, cumpliéndose así la primera previsión legal.

III.2.2.2. La demostración plena de la identidad del solicitado en extradición.

Este requisito tiene como propósito verificar la identidad de la persona requerida (acusada o condenada) en el país extranjero con aquella sometida al proceso de extradición, lo que implica conocer su verdadera identidad. Por consiguiente, esta exigencia se cumple cuando existe una plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquel cuya entrega se encuentra en proceso de resolución.

En este caso, el Estado requirente, mediante Nota Verbal n.º 1969 del 24 de septiembre de 2025, informó que **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** nació el 21 de agosto de 1985 en la República de Colombia, y se identifica con la Cédula de Ciudadanía n.º 86.088.637.

Además, anexó el Informe de Consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La información consignada en el acta de derechos del capturado, el acta de notificación de captura con fines de extradición y la constancia de buen trato, además, corresponde a la remitida por el Estado requirente. Asimismo, un funcionario del Grupo de Lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación verificó que las impresiones dactilares que obran en la tarjeta decadactilar corresponden a **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**.

En todo caso, se debe recordar que **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**, coadyuvado por su apoderado, solicitó la aplicación del trámite simplificado. Como consecuencia, el representante del Ministerio Público realizó una entrevista presencial el 18 de febrero de 2026, en la que verificó su identidad.

Debido a que se tiene certeza de que **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** es la persona que se encuentra privada de la libertad en virtud de la solicitud de detención provisional formulada por los Estados Unidos de América, la Sala considera satisfecho este presupuesto.

III.2.2.3. El principio de la doble incriminación.

Este postulado impone, conforme lo señalado en el artículo 493 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, verificar que las conductas delictivas imputadas por el país solicitante estén previstas como delito en Colombia y se encuentren sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

Al tenor de la acusación proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas en el Caso n.º 4:25CR122, **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** es llamado a juicio debido a los siguientes cargos:

CARGO UNO

Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Concierto para delinquir para la fabricación y distribución de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Durante o alrededor del año 2017, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, incluidos lugares ubicados en (o adyacentes a) Venezuela, Colombia, Honduras, Guatemala, México y diversos países a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica, y otros lugares, el acusado,

ÓSCAR FERNANDO CUSBA-MORALES,

con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, concertó, se confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para cometer el siguiente delito contra los Estados Unidos: fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco o más kilogramos de una mezcla y

sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada categoría TT, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo esto en violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO DOS

Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (fabricación y distribución de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)

En múltiples fechas durante o alrededor del año 2017, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, incluidos lugares ubicados en (o adyacentes a) Venezuela, Colombia, Honduras, Guatemala, México y diversos países a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica, y otros lugares, el acusado,

ÓSCAR FERNANDO CUSBA-MORALES,

*con pleno conocimiento e intencionalmente fabricó y distribuyó cinco o más kilogramos de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada categoría **11**, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos. Todo esto en violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

Los hechos y pruebas que sustentan la acusación en contra del requerido fueron relatados por Jackie R. Cypert, agente especial de la Administración para el Control de Drogas, en los siguientes términos:

I. RESUMEN

7. Una investigación llevada a cabo por autoridades del orden público de los EE. UU. identificó una organización de tráfico de drogas (OTD) que opera a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica y que, desde al menos 2017, fue responsable de la adquisición y el transporte de grandes cantidades de cocaína desde Colombia con destino a Ecuador, Panamá, Costa Rica, Honduras, Guatemala, Nicaragua y México. Ciertas porciones de estos cargamentos de cocaína eran finalmente importadas a los Estados Unidos para su distribución y, luego, las ganancias obtenidas de las drogas eran transportadas desde los Estados Unidos con destino a México, Nicaragua, Guatemala, Honduras, Costa Rica, Panamá, Ecuador y Colombia.

8. La investigación identificó a CUSBA MORALES como uno de los coordinadores de transporte aéreo de la OTO con operaciones en Colombia. Las obligaciones de CUSBA MORALES dentro de esta OTO incluían la coordinación del despacho de grandes cantidades de cocaína por transporte aéreo desde Colombia con destino a Centroamérica. La investigación reveló que, desde aproximadamente 2017 hasta al menos el 11 de junio de 2025, CUSBA MORALES, en estrecha colaboración con múltiples socios, dirigió, gestionó y facilitó el transporte de cantidades de varias toneladas de cocaína desde Colombia con destino a Centroamérica vía transporte aéreo.

II. PRUEBAS

9. Tres testigos cooperantes (TC-1, TC-2 y TC-3) proporcionaron información sustancial a las autoridades del orden público sobre la conducta criminal de CUSBA MORALES. TC-1, TC-2 y TC-3 participaron en actividades de tráfico de cocaína con CUSBA MORALES a lo largo de un periodo de varios años y confirmaron que CUSBA MORALES tenía conocimiento de que la cocaína que CUSBA MORALES traficaba tenía como destino los Estados Unidos. Las autoridades del orden público determinaron que TC-1, TC-2 y TC-3 son confiables y creíbles, basado en la corroboración independiente de detalles proporcionados por TC-1, TC-2 y TC-3.

10. TC-1 conoce personalmente a CUSBA MORALES y participó en {actividades de} tráfico de cocaína junto con CUSBA MORALES desde 2018. TC-1 informó que CUSBA MORALES supervisaba la transferencia de las ganancias obtenidas de los narcóticos desde Ciudad de

México, México, con destino a Colombia en nombre de la OTO. TC-1 también informó que CUSBA MORALES estaba involucrado en el transporte aéreo de grandes cantidades de cocaína desde Venezuela con destino a Honduras. Según TC-1, desde fines de 2018 hasta marzo de 2021, CUSBA MORALES y otras personas estuvieron involucrados en el despacho de aproximadamente 11 cargamentos que oscilaban entre los 500 y 700 kilogramos de cocaína. Además, TC-1 indicó que, aproximadamente en septiembre de 2018, CUSBA MORALES participó en el transporte aéreo de un cargamento de 450 kilogramos de cocaína desde Colombia con destino a Honduras, y que dicho cargamento fue incautado por las autoridades del orden público hondureño. El 14 de septiembre de 2018, las autoridades del orden público hondureño incautaron aproximadamente 500 kilogramos de cocaína en el área de La Ceibita, Santa Bárbara, Honduras. TC-1 confirmó que CUSBA MORALES estuvo involucrado en el cargamento de cocaína que fue incautado el 14 de septiembre de 2018.

11. TC-2 conoce personalmente a CUSBA MORALES desde aproximadamente 2016, y TC-2 tiene conocimiento de las actividades de tráfico de drogas de CUSBA MORALES. TC-2 corroboró información proporcionada por TC-1, confirmando el papel de CUSBA MORALES como traficante de cocaína que vive en Colombia. TC-2 informó que, a inicios de 2017, CUSBA MORALES y otras personas estuvieron involucrados en el despacho de un cargamento de cocaína, que contenía un total de aproximadamente entre 420 y 450 kilogramos de cocaína, a bordo de un avión desde Venezuela con destino a Honduras. Según TC-2, desde aproximadamente 2017 hasta 2021, CUSBA MORALES y otras personas estuvieron involucrados en el despacho aéreo de aproximadamente 11 cargamentos de cocaína, que oscilaban entre los 500 y 700 kilogramos, desde Sudamérica con destino a Honduras.

12. TC-3 conoce personalmente a CUSBA MORALES y tiene conocimiento de las actividades de tráfico de drogas de CUSBA MORALES. TC-3 corroboró información proporcionada por TC-1 y TC-2, confirmando el papel de CUSBA MORALES como traficante de cocaína que vive en Colombia. TC-3 indicó que, aproximadamente de 2018 a 2021, CUSBA MORALES y otras personas estuvieron involucrados en el despacho aéreo de aproximadamente cuatro cargamentos de cocaína, que oscilaban entre los 450 y 750 kilogramos, desde Sudamérica con destino a Honduras.

13. Basado en la información obtenida de TC-1, TC-2 y TC-3, y las incautaciones de drogas durante esta investigación, las pruebas indican que CUSBA MORALES tenía intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína que distribuía, y para cuya distribución concertó, sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En cuanto a la normativa penal de los Estados Unidos de América aportada junto con la solicitud de extradición, estas consagran lo siguiente:

Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Categorías de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Existen cinco categorías establecidas de sustancias controladas, a ser conocidas como categorías 1, II, III, IV y V. Dichas categorías están conformadas inicialmente por las sustancias clasificadas en esta sección ...

(c) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías 1, II, III, IV y V están ... conformadas por las siguientes drogas u otras sustancias ...;

Categoría II

A menos que se haga una excepción específica o a menos que estén clasificadas en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea producida directa o indirectamente por extracción a partir de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de una síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

[...]

(4) ... cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros ... o cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de cualquiera de las sustancias a las que se hace referencia en este párrafo.

[...]

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Posesión, fabricación o distribución de sustancias controladas

(a) *Fabricación o distribución con el objetivo de importación ilícita*

Es ilegal que cualquier persona fabrique o distribuya una sustancia controlada categoría I o II ... con la intención, conocimiento o causa razonable para creer que dicha sustancia ... será importada ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas que se encuentren a una distancia menor a 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Actos prohibidos A

(a) *Acciones ilícitas*

Toda persona que—

[...]

(3) en contravención de la sección 959 de este título, fabrique, posea con la intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada,

será castigada según se estipula en la sección (b) de esta sección.

(b) *Sanciones.*

(1) En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección, que involucra —}

[...]

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de —

(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales o isómeros ... ;

la persona que cometa tal violación será sentenciada a un periodo de encarcelamiento no menor a 10 años y no mayor a cadena perpetua una multa que no habrá de exceder ... \$10,000,000 de dólares estadounidenses un

periodo de libertad vigilada de por lo menos 5 años.

[...]

Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Tentativa y concierto para delinquir.

Toda persona que intente o concierte para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que aquellas estipuladas para el delito cuya perpetración haya sido el objetivo de la tentativa o el concierto para delinquir.

Los actos que fundamentan el pedido de extradición, conforme a los hechos imputados y las normas allegadas, encuentran adecuación en el sistema penal colombiano en las siguientes conductas punibles:

Artículo 376. Trafico, fabricación o porte de estupefacientes. *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

[...]

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola,

cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. *El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*

[...]

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

Artículo 340. Concierto para Delinquir. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses [...].*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.

Por consiguiente, se observa que las penas previstas para los delitos descritos supera los cuatro (4) años de prisión exigidos por el numeral primero del artículo 493 de

la Ley 906 de 2004. En virtud de lo anterior, se satisface este presupuesto.

Finalmente, se debe señalar que la acusación proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas en el Caso n.º 4:25CR122, en contra de **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**, incluye la cláusula de decomiso penal sobre los bienes objeto de las conductas reprochadas. No obstante, dicha condición no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo que integra la acusación.

Como ya lo ha expresado esta Sala, la alusión a la figura de decomiso penal no comporta imputación alguna. Por el contrario, solo se trata de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad penal podría acarrear respecto de los bienes involucrados en los delitos de cuya comisión se causa a la persona requerida.

III.2.2.4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

La Sala encuentra igualmente cumplido el requisito de equivalencia contemplado en el numeral 2º del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, que demanda *«que por lo menos se haya dictado en el exterior, resolución de acusación o su equivalente»*.

La acusación proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas en el Caso

n.º 4:25CR122, en contra de **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**, constituye un acto procesal que guarda correspondencia en nuestra legislación con la acusación, como emerge de las siguientes similitudes: (i) se trata de un pliego concreto de cargos en contra del requerido, para que se defienda de ellos en el juicio; (ii) una vez formulado, se inicia el juicio oral que finaliza con fallo de mérito; y (iii) hace una relación de los hechos, con especificación de las circunstancias en que ocurrieron y su calificación jurídica, junto con las disposiciones sustanciales aplicables.

Esto implica que la acusación emitida por el Tribunal extranjero es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la acusación propia de nuestro sistema judicial.

III.2.3. Otros factores de improcedencia.

III.2.3.1. Prohibición de doble juzgamiento.

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que, para que pueda emitir concepto favorable, es imperativo que la República de Colombia no haya ejercido su jurisdicción frente a los mismos hechos que fundamentan la solicitud de extradición. Esa precisión se traduce en que el principio de la cosa juzgada, en tanto manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, representa una causal válida para determinar la improcedencia de la extradición.

En respuesta a la solicitud elevada, la Fiscalía General de la Nación informó que si bien existen dos registros en contra del requerido (110016000706201800502 y 252906101282201880165), ambas noticias criminales fueron archivadas en 2021 y 2022, respectivamente, motivo por el que es claro que las autoridades colombianas no han ejercido su jurisdicción. Por consiguiente, es claro que no existe violación alguna a la garantía en estudio.

En todo caso, resulta pertinente recordar que la Sala ha sido clara al señalar que la vulneración del principio de *non bis in ídem* ocurre «sólo si para el momento en que se emite el concepto **existe cosa juzgada**, es decir, **si media sentencia en firme o providencia ejecutoriada, respecto de los hechos por los cuales se requiere a la persona, que tenga igual fuerza vinculante**»⁹.

Como consecuencia, no se advierte lesionada la prohibición constitucional de ser juzgado doblemente por el mismo hecho, ante lo cual el supuesto bajo análisis no impide la extradición.

III.2.3.2. Garantía de no extradición.

A lo largo de este trámite, no se ha puesto de presente por parte del requerido o su defensa, ni se

⁹ CSJ CP010-2024, CP011-2024 Y CP012-2024 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

observa de los elementos de juicio aportados a las diligencias, que deba aplicar lo previsto en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo No. 01 de 2017, referente a la prohibición de extraditar a ex integrantes de las desmovilizadas FARC-EP y de personas acusadas de ostentar dicha calidad, por cualquier accionar delictivo perpetrado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Paz, esto es, el 1 de diciembre de 2016.

Lo anterior, debido a que los ex integrantes de este grupo armado, o quienes se acusen de serlo, se encuentren sometidos al Sistema Integral para la Paz (SIP), en particular, al componente de justicia, y siempre que se trate de hechos o conductas objeto de la competencia prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), esto es, ocurridos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional.

III.3. Conclusión.

Del análisis realizado, se concluye que la solicitud de extradición realizada por Gobierno de los Estados Unidos de América cumple todos los requisitos constitucionales y legales que la Sala debe analizar. Como consecuencia, se emitirá concepto de extradición **FAVORABLE** en el trámite adelantado en contra de **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**.

III.4. Condicionamientos.

Toda vez que **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES** es un ciudadano colombiano, su entrega, de llegar a autorizarse, deberá ser sometida a estos condicionamientos:

- No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua ni el requerido podrá ser sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, no podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

- Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

- El país requirente, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades

racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, en virtud de que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a la República de Colombia en condiciones dignas, en caso de ser sobreseído, absuelto, declarado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

- Se deberá considerar como parte cumplida de la pena el tiempo que el requerido haya permanecido privado de libertad con motivo del presente trámite de extradición, en caso de ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

- Se debe remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales del Estado requirente, debido a los cargos que aquí se le imputan.

Como consecuencia de dichos condicionamientos, el Gobierno Nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible

incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra **ÓSCAR FERNANDO CUSBA MORALES**, por los delitos de tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir, que fundamentan la acusación dictada en el Caso n.º 4:25CR122, dictada el 11 de junio de 2025.

Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al representante del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.